

Secretaría de Agricultura y Ganadería

ACUERDO Nº. 588-2009

Tegucigalpa, M.D.C., 11 septiembre, 2009

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que la Ley Fitozoosanitaria tiene como objetivo velar por la Protección y sanidad de los vegetales, animales, conservación de sus productos y subproductos contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades de importancia económica, cuarentenaria y humana.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fitozoosanitaria en el artículo 9 literal c), establece que el control cuarentenario de las importaciones, exportaciones, tránsito de vegetales, animales, productos y subproductos de origen vegetal y animal, medios de transporte, incluyendo equipos o materiales potencialmente portadores de plagas y enfermedades que constituyen un riesgo para la sanidad y la producción de los vegetales y animales, para evitar su introducción, diseminación y establecimiento en el país.

CONSIDERANDO: Que Corresponderá a la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), por intermedio del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), regular, restringir o prohibir, la producción, importación, exportación, movilización interna, y existencia de animales, vegetales, sus productos y subproductos e insumos para uso agropecuario, medios de transporte, y demás medios que puedan ser portadores o transportadores de plagas, enfermedades y otros agentes perjudiciales a la salud humana y animal, la sanidad vegetal y el ambiente.

CONSIDERANDO: Que se han encontrado suficientes evidencias del incremento en la prevalencia de brucelosis bovina en algunas regiones del país, acompañado de casos confirmados en humanos y que los datos epidemiológicos relacionan de forma directa dicho incremento a las importaciones de ganado bovino con procedencia y origen de la República de Nicaragua.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 245 numeral 11), 248 y 255 de la Constitución de la República; 116, 117, 119 de la Ley General de la Administración Pública; 1 y 9 literal c) de la Ley Fitozoosanitaria Decreto 157-94 modificada mediante Decreto 344-05.

D E C R E T A:

PRIMERO: Prohibir temporalmente el ingreso al país de bovinos para matanza y reproducción con procedencia y origen de la República de Nicaragua.

SEGUNDO: Instruir a la SAG para que a través del SENASA, se establezcan procedimientos que garanticen el cumplimiento de los requisitos para el ingreso, movilización y salida de los bovinos que circulen en tránsito por el territorio nacional hacia otros países.

TERCERO: Instruir a la Policía Nacional para que establezca una estricta vigilancia de manera de impedir el ingreso ilegal de ganado bovino con procedencia y origen de la República de Nicaragua hacia el territorio nacional.

CUARTO: El incumplimiento de lo estipulado en el presente decreto será sancionado como falta grave conforme a establecido en la Ley Fitozoosanitaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal.

QUINTO: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"

SEXTO: Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNÍQUESE:

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

HÉCTOR HERNÁNDEZ AMADOR
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA